

CONVENCION DE VIENA
SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS NUCLEARES

CONFERENCIA INTERNACIONAL
SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS NUCLEARES

Celebrada en la Sede
del Organismo Internacional de Energía Atómica

Viena
29 de abril a 19 de mayo de 1963

CONVENCION DE VIENA
SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS NUCLEARES

LAS PARTES CONTRATANTES,

HABIENDO RECONOCIDO la conveniencia de fijar normas mínimas que ofrezcan una protección financiera contra los daños derivados de determinadas aplicaciones pacíficas de la energía nuclear,

CONVENCIDAS de que una convención sobre responsabilidad civil por daños nucleares contribuirá también a instaurar relaciones amistosas entre las naciones, independientemente de sus diferentes regímenes constitucionales y sociales,

HAN DECIDIDO concertar a tal efecto una convención y, en consecuencia, han acordado lo que sigue:

ARTICULO I

1. A los efectos de la presente Convención:

- a) Por "persona" se entenderá toda persona física, toda persona jurídica de derecho público o de derecho privado, toda entidad pública o privada aunque no tenga personalidad jurídica, toda organización internacional que tenga personalidad jurídica con arreglo a la legislación del Estado de la instalación y todo Estado o cualesquiera de sus subdivisiones políticas.
- b) La expresión "nacional de una Parte Contratante" comprenderá la Parte Contratante o cualquiera de las subdivisiones políticas de su territorio, toda persona jurídica de derecho público o de derecho privado y toda entidad pública o privada establecida en el territorio de una Parte Contratante, aunque no tenga personalidad jurídica.
- c) Por "explotador" de una instalación nuclear se entenderá la persona designada o reconocida por el Estado de la instalación como explotador de dicha instalación.

- d) Por "Estado de la instalación" respecto de una instalación nuclear, se entenderá la Parte Contratante en cuyo territorio esté la instalación nuclear o bien, si la instalación nuclear no está en el territorio de ningún Estado, la Parte Contratante que explote la instalación nuclear o haya autorizado su explotación.
- e) Por "legislación del tribunal competente" se entenderá la legislación del tribunal que sea competente con arreglo a la presente Convención, incluidas las normas de dicha legislación que regulen los conflictos de leyes.
- f) Por "combustibles nucleares" se entenderá las sustancias que puedan producir energía mediante un proceso automantenido de fisión nuclear.
- g) Por "productos o desechos radiactivos" se entenderá los materiales radiactivos producidos durante el proceso de producción o utilización de combustibles nucleares o cuya radiactividad se haya originado por la exposición a las radiaciones inherentes a dicho proceso, salvo los radioisótopos que hayan alcanzado la etapa final de su elaboración y puedan ya utilizarse con fines científicos, médicos, agrícolas, comerciales o industriales.
- h) Por "sustancias nucleares" se entenderá:
 - i) los combustibles nucleares, salvo el uranio natural y el uranio empobrecido, que por sí solos o en combinación con otras sustancias puedan producir energía mediante un proceso automantenido de fisión nuclear fuera de un reactor nuclear;
 - ii) los productos o desechos radiactivos.
- i) Por "reactor nuclear" se entenderá cualquier estructura que contenga combustibles nucleares dispuestos de tal modo que dentro de ella pueda tener lugar un proceso automantenido de fisión nuclear sin necesidad de una fuente adicional de neutrones.
- j) Por "instalación nuclear" se entenderá:
 - i) los reactores nucleares, salvo los que se utilicen como fuente de energía en un medio de transporte aéreo o marítimo, tanto para su propulsión como para otros fines;
 - ii) las fábricas que utilicen combustibles nucleares para producir sustancias nucleares, y las fábricas en que se proceda al tratamiento de sustancias nucleares, incluidas las instalaciones de regeneración de combustibles nucleares irradiados;
 - iii) las instalaciones de almacenamiento de sustancias nucleares, excepto los lugares en que dichas sustancias se almacenen incidentalmente durante su transporte,

en la inteligencia de que el Estado de la instalación podrá determinar que se considere como una sola instalación nuclear a varias instalaciones nucleares de un solo explotador que estén ubicadas en un mismo lugar.

k) Por "daños nucleares" se entenderá:

- i) la pérdida de vidas humanas, las lesiones corporales y los daños y perjuicios materiales que se produzcan como resultado directo o indirecto de las propiedades radiactivas o de su combinación con las propiedades tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas de los combustibles nucleares o de los productos o desechos radiactivos que se encuentren en una instalación nuclear, o de las sustancias nucleares que procedan de ella, se originen en ella o se envíen a ella;
- ii) los demás daños y perjuicios que se produzcan u originen de esta manera en cuanto así lo disponga la legislación del tribunal competente;
- iii) si así lo dispone la legislación del Estado de la instalación, la pérdida de vidas humanas, las lesiones corporales y los daños y perjuicios materiales que se produzcan como resultado directo o indirecto de otras radiaciones ionizantes que emanen de cualquier otra fuente de radiaciones que se encuentre dentro de una instalación nuclear.

l) Por "accidente nuclear" se entenderá cualquier hecho o sucesión de hechos que tengan el mismo origen y hayan causado daños nucleares.

2. El Estado de la instalación podrá excluir del ámbito de la presente Convención cualquier cantidad pequeña de sustancias nucleares siempre que lo permita la reducida importancia de los peligros inherentes a tal decisión y siempre que:

- a) los límites máximos para la exclusión de tales cantidades hayan sido determinados por la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica;
- b) la cantidad de sustancias nucleares excluidas por el Estado de la instalación no exceda de los referidos límites.

La Junta de Gobernadores revisará periódicamente los límites máximos.

ARTICULO II

1. El explotador de una instalación nuclear será responsable de los daños nucleares si se prueba que esos daños han sido ocasionados por un accidente nuclear:

- a) que ocurra en su instalación nuclear;

- b) en el que intervengan sustancias nucleares procedentes de su instalación nuclear o que se originen en ella, cuando el accidente acaezca:
- i) antes de que el explotador de otra instalación nuclear haya asumido expresamente por contrato escrito la responsabilidad de los accidentes nucleares en que intervengan las sustancias;
 - ii) antes de que el explotador de otra instalación nuclear se haya hecho cargo de las sustancias nucleares, si la responsabilidad no se ha asumido expresamente por contrato escrito;
 - iii) antes de que la persona que esté debidamente autorizada para tener a su cargo un reactor nuclear que se utilice como fuente de energía en un medio de transporte, para su propulsión o para otros fines, se haya hecho cargo de las sustancias nucleares si estaban destinadas a ser utilizadas en ese reactor nuclear;
 - iv) antes de que las sustancias nucleares hayan sido descargadas del medio de transporte en que hayan llegado al territorio de un Estado que no sea Parte Contratante, cuando esas sustancias hayan sido enviadas a una persona que se encuentre en el territorio de ese Estado;
- c) en el que intervengan sustancias nucleares enviadas a su instalación nuclear, cuando el accidente acaezca:
- i) después de que el explotador haya asumido expresamente por contrato escrito la responsabilidad de los accidentes nucleares en que intervengan las sustancias nucleares, que recaía en el explotador de otra instalación nuclear;
 - ii) después de que el explotador se haya hecho cargo de las sustancias nucleares, si la responsabilidad no se ha asumido expresamente por contrato escrito;
 - iii) después de que se haya hecho cargo de esas sustancias nucleares la persona que tenga a su cargo un reactor nuclear que se utilice como fuente de energía en un medio de transporte, para su propulsión o para otros fines;
 - iv) después de que las sustancias nucleares hayan sido cargadas en el medio de transporte en que han de ser expedidas desde el territorio de un Estado que no sea Parte Contratante, cuando esas sustancias hayan sido enviadas con el consentimiento escrito del explotador por una persona que se encuentre en el territorio de dicho Estado,

quedando entendido que, si los daños nucleares han sido causados por un accidente nuclear que ocurra en una instalación nuclear y en el que intervengan sustancias nucleares almacenadas incidentalmente en ella con ocasión del transporte de dichas sustancias, las disposiciones del apartado d) del presente párrafo no se

aplicarán cuando otro explotador u otra persona sea exclusivamente responsable en virtud de lo dispuesto en los apartados b) o c) del presente párrafo.

2. El Estado de la instalación podrá disponer por vía legislativa que, con las condiciones que estipule su legislación nacional, un transportista de sustancias nucleares o una persona que manipule desechos radiactivos puedan ser considerados o reconocidos como explotadores en relación, respectivamente, con las sustancias nucleares o con los desechos radiactivos y en sustitución del explotador interesado, si ese transportista o esa persona lo pide y el explotador consiente. En tal caso, ese transportista o esa persona serán considerados a todos los efectos de la presente Convención como explotadores de una instalación nuclear en el territorio de dicho Estado.

3. a) Cuando la responsabilidad por daños nucleares recaiga en más de un explotador, esos explotadores, en la medida en que no se pueda determinar con certeza qué parte de los daños ha de atribuirse a cada uno de ellos, serán mancomunada y solidariamente responsables.
- b) Cuando la responsabilidad recaiga sobre más de un explotador como consecuencia de un accidente nuclear que ocurra durante el transporte de sustancias nucleares, sea en un mismo medio de transporte, sea en una misma instalación nuclear, la responsabilidad global no rebasará el límite más alto que corresponda aplicar a cada uno de ellos de conformidad con lo dispuesto en el artículo V.
- c) En ninguno de los casos previstos en los apartados a) y b) del presente párrafo podrá exceder la responsabilidad de un explotador del importe que en lo que le concierne se fije de conformidad con lo dispuesto en el artículo V.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, cuando un accidente nuclear afecte a varias instalaciones nucleares del mismo explotador, éste será responsable en relación con cada una de estas instalaciones hasta el límite que corresponda aplicarle de conformidad con lo dispuesto en el artículo V.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Convención, sólo podrá considerarse responsable de los daños nucleares al explotador. No obstante, esta disposición no afectará a la aplicación de ninguno de los acuerdos internacionales de transporte vigentes o abiertos a la firma, ratificación o adhesión en la fecha en que quede abierta a la firma la presente Convención.

6. Ninguna persona será responsable de las pérdidas o daños que no sean daños nucleares de conformidad con lo dispuesto en el apartado k) del párrafo 1 del artículo I pero que hubieran podido ser considerados como daños nucleares de conformidad con lo dispuesto en el inciso ii) del apartado k) de dicho párrafo.

7. Sólo se podrá entablar acción directa contra la persona que dé una garantía financiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII si así lo dispone la legislación del tribunal competente.

ARTICULO III

El explotador que sea responsable con arreglo a la presente Convención entregará al transportista un certificado extendido por el asegurador o por la persona que haya dado la garantía financiera con arreglo al artículo VII, o en su nombre. En el certificado se hará constar el nombre y la dirección de dicho explotador, y el importe, tipo y duración de la garantía; estos datos no podrán ser impugnados por la persona que haya extendido el certificado o lo haya hecho extender. El certificado indicará asimismo las sustancias nucleares cubiertas por la garantía y contendrá una declaración de la autoridad pública competente del Estado de la instalación haciendo constar que la persona designada en el certificado es un explotador en el sentido de la presente Convención.

ARTICULO IV

1. La responsabilidad del explotador por daños nucleares con arreglo a la presente Convención será objetiva.

2. Si el explotador prueba que la persona que sufrió los daños nucleares los produjo o contribuyó a ellos por negligencia grave o por acción u omisión dolosa, el tribunal competente podrá, si así lo dispone su propia legislación, exonerar total o parcialmente al explotador de su obligación de abonar una indemnización por los daños sufridos por dicha persona.

3. a) Con arreglo a la presente Convención no engendrarán responsabilidad alguna para el explotador los daños nucleares causados por un accidente nuclear que se deba directamente a conflicto armado, hostilidades, guerra civil o insurrección.

b) Salvo en la medida en que la legislación del Estado de la instalación disponga lo contrario, el explotador será responsable de los daños nucleares causados por un accidente nuclear que se deba directamente a una catástrofe natural de carácter excepcional.

4. Cuando los daños nucleares y otros daños que no sean nucleares hayan sido originados por un accidente nuclear, o conjuntamente por un accidente nuclear y otra u otras causas diversas, se considerará, a los efectos de la presente Convención, que los daños no nucleares, en la medida en que no puedan diferenciarse con certeza de los daños nucleares, son daños nucleares originados por el accidente

nuclear. Sin embargo, cuando los daños nucleares hayan sido causados conjuntamente por un accidente nuclear cubierto por la presente Convención y por una emisión de radiaciones ionizantes que no esté cubierta por ella, ninguna cláusula de la presente Convención limitará ni modificará la responsabilidad que, sea respecto de cualquier persona que haya sufrido los daños nucleares, sea como consecuencia de la interposición de un recurso o de una demanda de repetición, recaiga en las personas a quienes incumba la responsabilidad por esa emisión de radiaciones ionizantes.

5. El explotador no será responsable con arreglo a la presente Convención por los daños nucleares sufridos:

- a) por la instalación nuclear propiamente dicha o por los bienes que se encuentren en el recinto de la instalación y que se utilicen o se vayan a utilizar en relación con la misma;
- b) por el medio de transporte en el que al producirse el accidente nuclear se hallasen las sustancias nucleares que hayan intervenido en él.

6. Los Estados de la instalación podrán disponer por vía legislativa que no se aplique el apartado b) del párrafo 5 del presente artículo, siempre y cuando la responsabilidad del explotador por los daños nucleares, excluidos los sufridos por el medio de transporte, no se reduzca en ningún caso a una cantidad inferior a 5 millones de dólares de los Estados Unidos por cada accidente nuclear.

7. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención afectará:

- a) a la responsabilidad de una persona física que por acto u omisión dolosa haya causado un daño nuclear que de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 3 ó 5 del presente artículo no impone responsabilidad alguna al explotador con arreglo a la presente Convención;
- b) a la responsabilidad que, con arreglo a disposiciones distintas de las de la presente Convención, recaiga en el explotador por daños nucleares respecto de los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 5 del presente artículo, no es responsable con arreglo a la presente Convención.

ARTICULO V

1. El Estado de la instalación podrá limitar el importe de la responsabilidad del explotador a una suma no inferior a 5 millones de dólares de los Estados Unidos por cada accidente nuclear.

2. El importe máximo de la responsabilidad que se haya fijado de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo no incluirá los intereses devengados ni los gastos y costas fijados por el tribunal en las demandas de resarcimiento de daños nucleares.

3. El dólar de los Estados Unidos a que se hace mención en la presente Convención es una unidad de cuenta equivalente al valor oro del dólar de los Estados Unidos en 29 de abril de 1963, que era de 35 dólares por onza troy de oro fino.

4. La suma indicada en el párrafo 6 del artículo IV y en el párrafo 1 del presente artículo podrá redondearse al convertirla en moneda nacional.

ARTICULO VI

1. El derecho a reclamar una indemnización en virtud de la presente Convención se extinguirá si no se entabla la correspondiente acción dentro del plazo de diez años a contar desde la fecha en que se produjo el accidente nuclear. Sin embargo, si según la legislación del Estado de la instalación la responsabilidad del explotador está cubierta por un seguro u otra garantía financiera o con fondos públicos durante un plazo superior a diez años, la legislación del tribunal competente podrá disponer que el derecho a reclamar una indemnización al explotador sólo se extinguirá después de un plazo que podrá ser superior a diez años pero que no excederá del plazo en que su responsabilidad esté cubierta según la legislación del Estado de la instalación. La prórroga del plazo de extinción no perjudicará en ningún caso los derechos a indemnización que, en virtud de la presente Convención, correspondan a una persona que antes de haber vencido el plazo de diez años haya entablado acción contra el explotador para reclamar una indemnización por pérdida de vida o lesiones corporales.

2. Cuando los daños nucleares se hayan debido a un accidente nuclear en el que intervengan sustancias nucleares que en el momento de ocurrir el accidente nuclear hubiesen sido objeto de robo, pérdida, echazón o abandono, el plazo fijado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo se contará a partir de la fecha en que ocurrió dicho accidente nuclear, pero en ningún caso podrá ser superior a veinte años a partir de la fecha en que tuvo lugar el robo, la pérdida, la echazón o el abandono.

3. La legislación del tribunal competente podrá fijar otro plazo de extinción o prescripción de ese derecho, que se contará a partir de la fecha en que la víctima de los daños nucleares tuvo o hubiera debido tener conocimiento de dichos daños y del explotador responsable de ellos, y que no podrá ser inferior a tres años ni superior a los plazos fijados de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

4. Salvo cuando la legislación del tribunal competente disponga otra cosa, toda persona que alegue haber sufrido daños nucleares y que haya entablado una acción por daños y perjuicios dentro del plazo que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, podrá modificar su demanda para que comprenda cualquier agravación de esos daños, aunque haya expirado dicho plazo, siempre que no haya recaído todavía sentencia definitiva.

5. Si la competencia debe atribuirse de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 3 del artículo XI y dentro del plazo aplicable en virtud del presente artículo se ha pedido a una Parte Contratante facultada para atribuir la competencia que así lo haga, pero el tiempo que quedase después de tal atribución fuese de menos de seis meses, el período dentro del cual cabe entablar acción será de seis meses, contados a partir de la fecha de la atribución de la competencia.

ARTICULO VII

1. El explotador deberá mantener un seguro u otra garantía financiera que cubra su responsabilidad por los daños nucleares. La cuantía, naturaleza y condiciones del seguro o de la garantía serán fijadas por el Estado de la instalación. El Estado de la instalación garantizará el pago de las indemnizaciones por daños nucleares que se reconozca ha de abonar el explotador, aportando para ello las cantidades necesarias en la medida en que el seguro o la garantía financiera no basten para cubrir las indemnizaciones, pero sin rebasar el límite que se haya podido fijar de conformidad con lo dispuesto en el artículo V.

2. Ninguna de las disposiciones del párrafo 1 obliga a las Partes Contratantes ni a ninguna de sus subdivisiones políticas, tales como Estados o Repúblicas, a mantener un seguro u otra garantía financiera para cubrir su responsabilidad como explotadores.

3. Los fondos correspondientes al seguro, a la garantía financiera o a la indemnización del Estado de la instalación que se prevén en el párrafo 1 del presente artículo se destinarán exclusivamente al resarcimiento de los daños cubiertos por la presente Convención.

4. El asegurador o la persona que haya dado una garantía financiera de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no podrán suspender ni cancelar el seguro o la garantía sin avisar por escrito a la autoridad pública competente con dos meses de antelación por lo menos, o si el seguro o la garantía se refieren al transporte de sustancias nucleares, mientras dure dicho transporte.

ARTICULO VIII

Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Convención, la naturaleza, forma e importancia de la indemnización, así como la distribución equitativa de la misma, se regirán por la legislación del tribunal competente.

ARTICULO IX

1. Cuando los regímenes de seguro sobre enfermedad, seguridad social, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales prescriban la indemnización de los daños nucleares, la legislación de la Parte Contratante o la reglamentación de la organización intergubernamental que los haya establecido especificará los derechos de reparación con arreglo a la presente Convención de los beneficiarios de dichos regímenes, así como los recursos contra el explotador responsable que pueden ejercitarse sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Convención.

2. a) Si una persona distinta del explotador y que sea nacional de una Parte Contratante hubiese abonado una indemnización por daños nucleares de conformidad con una convención internacional o con la legislación de un Estado que no sea Parte Contratante, esa persona adquirirá por subrogación los derechos que hubieran correspondido al indemnizado con arreglo a la presente Convención, hasta el límite correspondiente a la cantidad que haya pagado. No podrán beneficiarse de la subrogación las personas contra las que el explotador tenga derecho de repetición con arreglo a la presente Convención.
- b) Ninguna de las disposiciones de la presente Convención impedirá que un explotador que haya pagado una indemnización por daños nucleares sin recurrir a los fondos facilitados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo VII, obtenga de la persona que dé una garantía financiera de conformidad con lo dispuesto en ese párrafo, o del Estado de la instalación, hasta la cuantía de la indemnización que el explotador haya abonado, el reembolso de la suma que la persona indemnizada hubiera obtenido con arreglo a la presente Convención.

ARTICULO X

El explotador sólo tendrá derecho de repetición:

- a) cuando así se haya estipulado expresamente en un contrato escrito;
- b) cuando el accidente nuclear resulte de un acto u omisión con intención dolosa, en cuyo caso se ejercitará contra la persona que hubiese obrado o dejado de obrar con tal intención.

ARTICULO XI

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los únicos tribunales competentes para conocer de las acciones entabladas de conformidad con lo dispuesto en el artículo II serán los de la Parte Contratante en cuyo territorio haya tenido lugar el accidente nuclear.

2. Cuando el accidente nuclear haya tenido lugar fuera del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, o cuando no sea posible determinar con certeza el lugar del accidente nuclear, los tribunales competentes para conocer de esas acciones serán los del Estado de la instalación del explotador responsable.

3. Cuando, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, sean competentes los tribunales de dos o más Partes Contratantes, la competencia se atribuirá:

- a) si el accidente nuclear ha ocurrido parcialmente fuera del territorio de toda Parte Contratante, y parcialmente en el de una sola Parte Contratante, a los tribunales de esta última;
- b) en todos los demás casos, a los tribunales de la Parte Contratante que determinen de común acuerdo las Partes Contratantes cuyos tribunales sean competentes de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

ARTICULO XII

1. La sentencia definitiva dictada por un tribunal al que corresponda la competencia en virtud del artículo XI de la presente Convención será reconocida en el territorio de cualquier otra Parte Contratante a menos que:

- a) la sentencia se haya obtenido mediante fraude;
- b) no se le haya dado a la parte contra la que se dicte la sentencia la posibilidad de presentar su causa en condiciones equitativas;
- c) la sentencia sea contraria al orden público de la Parte Contratante en la que se gestione su reconocimiento, o no se ajuste a las normas fundamentales de la justicia.

2. Toda sentencia definitiva que sea reconocida tendrá fuerza ejecutoria, una vez trasladada para su ejecución de conformidad con las formalidades exigidas por la legislación de la Parte Contratante en la que se gestione la ejecución, como si se tratase de una sentencia dictada por un tribunal de esa Parte Contratante.

3. Una vez que se haya dictado la sentencia no podrá revisarse el litigio en cuanto al fondo.

ARTICULO XIII

Las disposiciones de la presente Convención y de la legislación nacional que corresponda aplicar en virtud de ella se ejecutarán sin discriminación de ningún género por razones de nacionalidad, domicilio o residencia.

ARTICULO XIV

No podrán alegarse inmunidades de jurisdicción al amparo de la legislación nacional o del derecho internacional, por acciones entabladas con arreglo a la presente Convención ante los tribunales competentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo XI, salvo en lo que respecta a las medidas de ejecución.

ARTICULO XV

Las Partes Contratantes adoptarán las medidas oportunas para que las indemnizaciones pagaderas por daños nucleares, los intereses devengados y las costas que los tribunales adjudiquen al respecto, las primas de seguro y reaseguro, y los fondos correspondientes al seguro, al reaseguro o a las demás garantías financieras, o los fondos facilitados por el Estado de la instalación, de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención, puedan transferirse libremente en la moneda de la Parte Contratante en cuyo territorio se produjeron los daños, en la de la Parte Contratante en cuyo territorio se encuentre domiciliado habitualmente el demandante, y, respecto de las primas y pagos correspondientes al seguro y reaseguro, en la moneda que se especifique en la póliza correspondiente.

ARTICULO XVI

Nadie tendrá derecho a obtener una indemnización con arreglo a la presente Convención en la medida en que haya obtenido ya una indemnización por los mismos daños nucleares con arreglo a otra convención internacional sobre responsabilidad civil en materia de energía nuclear.

ARTICULO XVII

La presente Convención no modifica la aplicación de los acuerdos o convenciones internacionales sobre responsabilidad civil en materia de energía nuclear que estén en vigor o abiertos a la firma, a la ratificación o a la adhesión en la fecha

en que la presente Convención quede abierta a la firma, por lo que respecta a las Partes Contratantes de esos acuerdos o convenciones.

ARTICULO XVIII

La presente Convención no podrá interpretarse en el sentido de que afecta a los derechos que una Parte Contratante pueda tener con arreglo a las normas generales del derecho internacional público en materia de daños nucleares.

ARTICULO XIX

1. Las Partes Contratantes que concierten un acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 3 del artículo XI enviarán inmediatamente una copia del texto de tal acuerdo al Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica para su conocimiento y para que se lo comunique a las demás Partes Contratantes.

2. Las Partes Contratantes pondrán en conocimiento del Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica el texto de sus leyes y reglamentos referentes a las cuestiones que constituyen el objeto de la presente Convención, para que se lo comunique a las demás Partes Contratantes.

ARTICULO XX

Aunque una Parte Contratante haya dado por terminada la aplicación de la presente Convención por lo que a ella respecta de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXV o la haya denunciado de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXVI, sus disposiciones seguirán aplicándose a todos los daños nucleares causados por un accidente nuclear ocurrido antes de la fecha en que la presente Convención deje de aplicarse respecto de esa Parte Contratante.

ARTICULO XXI

La presente Convención se abrirá a la firma de los Estados representados en la Conferencia Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, celebrada en Viena del 29 de abril al 19 de mayo de 1963.

ARTICULO XXII

La presente Convención habrá de ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica.

ARTICULO XXIII

La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha en que se haya depositado el quinto instrumento de ratificación, y, para los Estados que la ratifiquen después de haber entrado en vigor, tres meses después de que el Estado de que se trate haya depositado su instrumento de ratificación.

ARTICULO XXIV

1. Todos los Estados que sean Miembros de las Naciones Unidas, de cualquiera de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica y que no hayan estado representados en la Conferencia Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, celebrada en Viena del 29 de abril al 19 de mayo de 1963, podrán adherirse a la presente Convención.

2. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica.

3. Para cada uno de los Estados que se adhieran a ella, la presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya depositado el instrumento de adhesión, siempre que haya entrado ya en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXIII.

ARTICULO XXV

1. La presente Convención surtirá efecto durante un plazo de diez años a partir de la fecha de su entrada en vigor. Una Parte Contratante podrá dar por terminada la aplicación de la presente Convención al final del plazo de diez años por lo que a dicha Parte se refiere, notificándolo por lo menos con doce meses de antelación al Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica.

2. Después de dicho plazo de diez años, la vigencia de la presente Convención se extenderá por un nuevo plazo de cinco años para aquellas Partes Contratantes que no hayan dado por terminada su aplicación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, y, posteriormente, por plazos sucesivos de cinco años para aquellas Partes Contratantes que no hayan dado por terminada su aplicación al final de uno de esos plazos de cinco años notificándolo al Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica por lo menos doce meses antes de que expire el plazo correspondiente.

ARTICULO XXVI

1. En cualquier momento después de haber expirado un plazo de cinco años a partir de la fecha en que la presente Convención haya entrado en vigor, el Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica podrá convocar una conferencia para estudiar su revisión si un tercio de las Partes Contratantes manifiesta el deseo de hacerlo.

2. Cada una de las Partes Contratantes podrá denunciar la presente Convención notificándolo al Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica dentro de un plazo de doce meses a partir de la primera conferencia de revisión que se celebre de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica haya recibido la correspondiente notificación.

ARTICULO XXVII

El Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica notificará a los Estados invitados a la Conferencia Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, celebrada en Viena del 29 de abril al 19 de mayo de 1963, así como a los Estados que se hayan adherido a la presente Convención:

- a) las firmas, así como los instrumentos de ratificación o de adhesión que se hayan recibido de conformidad con lo dispuesto en los artículos XXI, XXII y XXIV;
- b) la fecha en que entrará en vigor la presente Convención de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXIII;
- c) las notificaciones de denuncia y de terminación que se hayan recibido de conformidad con lo dispuesto en los artículos XXV y XXVI;
- d) las peticiones para convocar una conferencia de revisión que se hayan recibido de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXVI.

ARTICULO XXVIII

El Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica inscribirá en el Registro la presente Convención de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO XXIX

El original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará depositado en poder del Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica, quien facilitará copias certificadas del mismo.

EN FE DE LO CUAL los Plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han firmado la presente Convención.

HECHO EN VIENA, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FOR THE PEOPLE'S REPUBLIC OF ALBANIA
POUR LA REPUBLIQUE POPULAIRE D'ALBANIE
ЗА НАРОДНУЮ РЕСПУБЛИКУ АЛБАНИИ
POR LA REPUBLICA POPULAR DE ALBANIA

FOR THE ARGENTINE REPUBLIC
POUR LA REPUBLIQUE ARGENTINE
ЗА АРГЕНТИНСКУЮ РЕСПУБЛИКУ
POR LA REPUBLICA ARGENTINA

FOR THE COMMONWEALTH OF AUSTRALIA
POUR LE COMMONWEALTH D'AUSTRALIE
ЗА АВСТРАЛИЙСКИЙ СОЮЗ
POR EL COMMONWEALTH DE AUSTRALIA

FOR THE REPUBLIC OF AUSTRIA
POUR LA REPUBLIQUE D'AUTRICHE
ЗА АВСТРИЙСКУЮ РЕСПУБЛИКУ
POR LA REPUBLICA DE AUSTRIA

FOR THE KINGDOM OF BELGIUM
POUR LE ROYAUME DE BELGIQUE
ЗА КОРОЛЕВСТВО БЕЛЬГИЯ
EL REINO DE BELGICA

FOR THE UNITED STATES OF BRAZIL
POUR LES ETATS-UNIS DU BRESIL
ЗА СОЕДИНЕННЫЕ ШТАТЫ БРАЗИЛИИ
POR LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL

FOR THE REPUBLIC OF AUSTRIA
POUR LA REPUBLIQUE D'AUTRICHE
ЗА АВСТРИЙСКУЮ РЕСПУБЛИКУ
POR LA REPUBLICA DE AUSTRIA

FOR THE KINGDOM OF BELGIUM
POUR LE ROYAUME DE BELGIQUE
ЗА КОРОЛЕВСТВО БЕЛЬГИЯ
EL REINO DE BELGICA

FOR THE UNITED STATES OF BRAZIL
POUR LES ETATS-UNIS DU BRESIL
ЗА СОЕДИНЕННЫЕ ШТАТЫ БРАЗИЛИИ
POR LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL

FOR THE PEOPLE'S REPUBLIC OF BULGARIA
POUR LA REPUBLIQUE POPULAIRE DE BULGARIE
ЗА НАРОДНУЮ РЕСПУБЛИКУ БОЛГАРИЯ
POR LA REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA

FOR THE BYELORUSSIAN SOVIET SOCIALIST REPUBLIC
POUR LA REPUBLIQUE SOCIALISTE SOVIETIQUE DE BIELORUSSIE
ЗА БЕЛОРУССКУЮ СОВЕТСКУЮ СОЦИАЛИСТИЧЕСКУЮ РЕСПУБЛИКУ
POR LA REPUBLICA SOCIALISTA SOVIETICA DE BIELORRUSIA

FOR CANADA
POUR LE CANADA
ЗА КАНАДУ
POR EL CANADA

FOR THE REPUBLIC OF CHINA
POUR LA REPUBLIQUE DE CHINE
ЗА КИТАЙСКУЮ РЕСПУБЛИКУ
POR LA REPUBLICA DE CHINA

WEITSE CHANG

FOR THE REPUBLIC OF COLOMBIA
POUR LA REPUBLIQUE DE COLOMBIE
ЗА РЕСПУБЛИКУ КОЛУМБИЯ
POR LA REPUBLICA DE COLOMBIA

ad referendum

DANIEL HENAO-HENAO

FOR THE REPUBLIC OF CUBA
POUR LA REPUBLIQUE DE CUBA
ЗА РЕСПУБЛИКУ КУБА
POR LA REPUBLICA DE CUBA

FOR THE CZECHOSLOVAK SOCIALIST REPUBLIC
POUR LA REPUBLIQUE SOCIALISTE TCHÉCOSLOVAQUE
ЗА ЧЕХОСЛОВАЦКУЮ СОЦИАЛИСТИЧЕСКУЮ РЕСПУБЛИКУ
POR LA REPUBLICA SOCIALISTA CHECOSLOVACA

FOR THE KINGDOM OF DENMARK
POUR LE ROYAUME DU DANEMARK
ЗА КОРОЛЕВСТВО ДАНИЯ
POR EL REINO DE DINAMARCA

FOR THE DOMINICAN REPUBLIC
POUR LA REPUBLIQUE DOMINICAINE
ЗА ДОМИНИКАНСКУЮ РЕСПУБЛИКУ
POR LA REPUBLICA DOMINICANA

FOR THE REPUBLIC OF EL SALVADOR
POUR LA REPUBLIQUE DU SALVADOR
ЗА РЕСПУБЛИКУ САЛВАДОР
POR LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

FOR THE REPUBLIC OF FINLAND
POUR LA REPUBLIQUE DE FINLANDE
ЗА ФИНЛЯНДСКУЮ РЕСПУБЛИКУ
POR LA REPUBLICA DE FINLANDIA

FOR THE FRENCH REPUBLIC
POUR LA REPUBLIQUE FRANCAISE
ЗА ФРАНЦУЗСКУЮ РЕСПУБЛИКУ
POR LA REPUBLICA FRANCESA

FOR THE FEDERAL REPUBLIC OF GERMANY
POUR LA REPUBLIQUE FEDERALE D'ALLEMAGNE
ЗА ФЕДЕРАТИВНУЮ РЕСПУБЛИКУ ГЕРМАНИИ
POR LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

FOR THE REPUBLIC OF GHANA
POUR LA REPUBLIQUE DU GHANA
ЗА РЕСПУБЛИКУ ГАНА
POR LA REPUBLICA DE GHANA

FOR THE KINGDOM OF GREECE
POUR LE ROYAUME DE GRECE
ЗА КОРОЛЕВСТВО ГРЕЦИЯ
POR EL REINO DE GRECIA

FOR THE REPUBLIC OF GUATEMALA
POUR LA REPUBLIQUE DU GUATEMALA
ЗА РЕСПУБЛИКУ ГВАТЕМАЛА
POR LA REPUBLICA DE GUATEMALA

FOR THE HOLY SEE
POUR LE SAINT-SIEGE
ЗА ПАПСКИЙ ПРЕСТОЛ
POR LA SANTA SEDE

FOR THE REPUBLIC OF HONDURAS
POUR LA REPUBLIQUE DU HONDURAS
ЗА РЕСПУБЛИКУ ГОНДУРАС
POR LA REPUBLICA DE HONDURAS

FOR THE HUNGARIAN PEOPLE'S REPUBLIC
POUR LA REPUBLIQUE POPULAIRE HONGROISE
ЗА ВЕНГЕРСКУЮ НАРОДНУЮ РЕСПУБЛИКУ
POR LA REPUBLICA POPULAR HUNGARA

FOR THE REPUBLIC OF INDIA
POUR LA REPUBLIQUE DE L'INDE
ЗА РЕСПУБЛИКУ ИНДИЯ
POR LA REPUBLICA DE LA INDIA

FOR THE REPUBLIC OF INDONESIA
POUR LA REPUBLIQUE D'INDONESIE
ЗА РЕСПУБЛИКУ ИНДОНЕЗИЯ
POR LA REPUBLICA DE INDONESIA

FOR THE EMPIRE OF IRAN
POUR L'EMPIRE D'IRAN
ЗА ИМПЕРІЮ ИРАН
POR EL IMPERIO DEL IRAN

FOR THE STATE OF ISRAEL
POUR L'ETAT D'ISRAEL
ЗА ГОСУДАРСТВО ИЗРАИЛЬ
POR EL ESTADO DE ISRAEL

FOR THE ITALIAN REPUBLIC
POUR LA REPUBLIQUE ITALIENNE
ЗА ИТАЛЬЯНСКУЮ РЕСПУБЛИКУ
POR LA REPUBBLICA ITALIANA

FOR JAPAN
POUR LE JAPON
ЗА ЯПОНИЮ
POR EL JAPON

FOR THE REPUBLIC OF KOREA
POUR LA REPUBLIQUE DE COREE
ЗА КОРЕЙСКУЮ РЕСПУБЛИКУ
POR LA REPUBLICA DE COREA

FOR THE LEBANESE REPUBLIC
POUR LA REPUBLIQUE LIBANAISE
ЗА ЛИБАНСКУЮ РЕСПУБЛИКУ
POR LA REPUBLICA LIBANESA

E.D.

FOR THE GRAND DUCHY OF LUXEMBOURG
POUR LE GRAND-DUCHE DE LUXEMBOURG
ЗА ВЕЛИКОЕ ГЕРЦОГСТВО ЛЮКСЕМБУРГСКОЕ
POR EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO

FOR THE UNITED MEXICAN STATES
POUR LES ETATS-UNIS DU MEXIQUE
ЗА МЕКСИКАНСКИЕ СОЕДИНЕННЫЕ ШТАТЫ
POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

FOR THE PRINCIPALITY OF MONACO
POUR LA PRINCIPAUTE DE MONACO
ЗА КНЯЖЕСТВО МОНАКО
POR EL PRINCIPADO DE MONACO

FOR THE KINGDOM OF MOROCCO
POUR LE ROYAUME DU MAROC
ЗА КОРОЛЕВСТВО МАРОККО
POR EL REINO DE MARRUECOS

FOR THE KINGDOM OF THE NETHERLANDS
POUR LE ROYAUME DES PAYS-BAS
ЗА КОРОЛЕВСТВО НИДЕРЛАНДОВ
POR EL REINO DE LOS PAISES BAJOS

FOR THE REPUBLIC OF NICARAGUA
POUR LA REPUBLIQUE DU NICARAGUA
ЗА РЕСПУБЛИКУ НИКАРАГУА
POR LA REPUBLICA DE NICARAGUA

FOR THE KINGDOM OF NORWAY
POUR LE ROYAUME DE NORVEGE
ЗА КОРОЛЕВСТВО НОРВЕГИЯ
POR EL REINO DE NORUEGA

FOR THE REPUBLIC OF THE PHILIPPINES
POUR LA REPUBLIQUE DES PHILIPPINES
ЗА РЕСПУБЛИКУ ФИЛИППИНЫ
POR LA REPUBLICA DE FILIPINAS

T. G. DE CASTRO

THEODORICO TAGUINOD

FOR THE POLISH PEOPLE'S REPUBLIC
POUR LA REPUBLIQUE POPULAIRE DE POLOGNE
ЗА ПОЛЬСКУЮ НАРОДНУЮ РЕСПУБЛИКУ
POR LA REPUBLICA POPULAR POLACA

FOR THE PORTUGUESE REPUBLIC
POUR LA REPUBLIQUE PORTUGAISE
ЗА РЕСПУБЛИКУ ПОРТУГАЛИЯ
POR LA REPUBLICA PORTUGUESA

FOR THE ROMANIAN PEOPLE'S REPUBLIC
POUR LA REPUBLIQUE POPULAIRE ROUMAINE
ЗА РУМЫНСКУЮ НАРОДНУЮ РЕСПУБЛИКУ
POR LA REPUBLICA POPULAR RUMANA

FOR THE REPUBLIC OF SOUTH AFRICA
POUR LA REPUBLIQUE SUD-AFRICAINE
ЗА ЮЖНО-АФРИКАНСКУЮ РЕСПУБЛИКУ
POR LA REPUBLICA DE SUDAFRICA

FOR THE SPANISH STATE
POUR L'ETAT ESPAGNOL
ЗА ИСПАНСКОЕ ГОСУДАРСТВО
POR EL ESTADO ESPAÑOL

FOR THE KINGDOM OF SWEDEN
POUR LE ROYAUME DE SUEDE
ЗА КОРОЛЕВСТВО ШВЕЦИИ
POR EL REINO DE SUECIA

FOR THE SWISS CONFEDERATION
POUR LA CONFEDERATION SUISSE
ЗА ШВЕЙЦАРСКУЮ КОНФЕДЕРАЦИЮ
POR LA CONFEDERACION SUIZA

FOR THE KINGDOM OF THAILAND
POUR LE ROYAUME DE THAILANDE
ЗА КОРОЛЕВСТВО ТАИЛАНД
POR EL REINO DE TAILANDIA

FOR THE REPUBLIC OF TURKEY
POUR LA REPUBLIQUE TURQUE
ЗА ТУРЕЦКУЮ РЕСПУБЛИКУ
POR LA REPUBLICA DE TURQUIA

FOR THE UKRAINIAN SOVIET SOCIALIST REPUBLIC
POUR LA REPUBLIQUE SOCIALISTE SOVIETIQUE D'UKRAINE
ЗА УКРАИНСКУЮ СОВЕТСКУЮ СОЦИАЛИСТИЧЕСКУЮ РЕСПУБЛИКУ
POR LA REPUBLICA SOCIALISTA SOVIETICA DE UCRANIA

FOR THE UNION OF SOVIET SOCIALIST REPUBLICS
POUR L'UNION DES REPUBLIQUES SOCIALISTES SOVIETIQUES
ЗА СОЮЗ СОВЕТСКИХ СОЦИАЛИСТИЧЕСКИХ РЕСПУБЛИК
POR LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

FOR THE UNITED ARAB REPUBLIC
POUR LA REPUBLIQUE ARABE UNIE
ЗА ОБЪЕДИНЕННУЮ АРАБСКУЮ РЕСПУБЛИКУ
POR LA REPUBLICA ARABE UNIDA

FOR THE UNITED KINGDOM OF GREAT BRITAIN AND NORTHERN IRELAND
POUR LE ROYAUME-UNI DE GRANDE-BRETAGNE ET D'IRLANDE DU NORD
ЗА СОЕДИНЕННОЕ КОРОЛЕВСТВО ВЕЛИКОБРИТАНИИ И СЕВЕРНОЙ ИРЛАНДИИ
POR EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

FOR THE UNITED STATES OF AMERICA
POUR LES ETATS-UNIS D'AMERIQUE
ЗА СОЕДИНЕННЫЕ ШТАТЫ АМЕРИКИ
POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

FOR THE REPUBLIC OF VENEZUELA
POUR LA REPUBLIQUE DU VENEZUELA
ЗА РЕСПУБЛИКУ ВЕНЕСУЭЛА
POR LA REPUBLICA DE VENEZUELA

FOR THE REPUBLIC OF VIET-NAM
POUR LA REPUBLIQUE DU VIET-NAM
ЗА РЕСПУБЛИКУ ВЬЕТНАМ
POR LA REPUBLICA DE VIET-NAM

FOR THE SOCIALIST FEDERAL REPUBLIC OF YUGOSLAVIA
POUR LA REPUBLIQUE SOCIALISTE FEDERATIVE DE YUGOSLAVIE
ЗА СОЦИАЛИСТИЧЕСКУЮ ФЕДЕРАТИВНУЮ РЕСПУБЛИКУ ЮГОСЛАВИЯ
POR LA REPUBLICA SOCIALISTA FEDERATIVA DE YUGOESLAVIA

VLADISLAV BRAJKOVIĆ

I certify that this is a true copy of the original of the Vienna Convention on Civil Liability for Nuclear Damage, opened for signature at Vienna on the twenty-first day of May, one thousand nine hundred and sixty-three, and deposited in the archives of the International Atomic Energy Agency.

Vienna, 29 June 1963

For the Director General:

Finn Seyersted
Director, Legal Division